

# Reproducción

Número 121. — Tomo VII.

15 de febrero de 1925.

---

Director:

Eliás Jiménez Rojas

San José de Costa Rica

Apartado 230

---

Administración: BOTICA LA DOLOROSA

Imprenta Crejos Hnos.

Apartado R R

Teléfono 285

Imprenta

Librería

Encuadernación

Papelería



---

# Trejos Hnos.

Participaciones  
de matrimonio

Invitaciones

Cubros de caja

Memorandums

Facturas

Cheques ♦ Recibos

Calonarios

Cubros en blanco

Cartetas

Menús, etc. etc.

Cumplimiento

en la entrega

de trabajos.



# REPRODUCCION

No. 121 \* 15 de Febrero de 1925 \* Tomo VII

Director, ELIAS JIMENEZ ROJAS

San José, Costa Rica — Apartado No. 230

---

---

## De la donación verbal según la legislación costarricense

por Alfonso Jiménez

Hay en el Código Civil de Costa Rica, vigente desde el 1.º de enero de 1888, disposiciones cuya redacción se presta abiertamente para discusiones y, por consiguiente, para servir de fundamento a sentencias judiciales contradictorias.

¿Por qué durante tantos años no se ha tratado de precisar el sentido de esas disposiciones, de manera definitiva, o de sustituirlas por otras, dado caso de que hayan cambiado las ideas?

Es lícito afirmar que ello no se debe a respeto idolátrico al texto del Código, pues éste ha sido alterado, cada vez

que se hã querido, sin parar mientes en si se afeaba o se falseaba el sistema.

Nada más natural habría sido que al cabo de algunos años de experiencia, los mismos jurisconsultos que intervinieron en el arreglo del Código, lo hubieran revisado. Ellos eran los llamados a enmendar el texto en los lugares en que se ha notado oscuridad, ambigüedad, deficiencia o cualquiera otra cosa de las que dan pie para cuestiones.

No parece sino que se deseara ofrecer ocasión para litigios, como si se perdiese de vista que ellos siempre encierran, aun para los que por sus circunstancias se consideran muy seguros, el peligro de que se incurra en injusticia. Esto sin tomar en cuenta los gastos, molestias, disgustos, etc.

Si las leyes mejor redactadas son en la práctica mal entendidas, cuánto más pueden serlo aquellas disposiciones a que me refiero.

Una de las disposiciones aludidas es la siguiente, del artículo 1397:

«La donación verbal sólo se admite cuando ha habido tradición y cuando se trate de bienes cuyo valor no pase de doscientos cincuenta pesos.

La de muebles cuyo valor exceda de esa suma y la de inmuebles, debe hacerse en escritura pública; faltando ese requisito, la donación es absolutamente nula».

Comentando ese artículo, dice el Profesor de Derecho Civil de la Escuela de Derecho de Costa Rica, Licdo. don Alberto Brenes Córdoba:

«Con referencia a muebles, hay que notar que el temperamento de la citada disposición es más riguroso de lo conveniente, pues cuando la donación, sea cual fuere su importe, va acompañada de la entrega de la cosa, no se justifica la exigencia de escritura pública; formalidad que por otra parte, está fuera de las costumbres. En efecto, es muy común hacer regalos manuales de importancia, principalmente como presentes de boda, sin que a nadie se le ocurra extender escritura pública. Por eso, en la mayor parte de las legislaciones se admite hoy el donativo manual, por cualquier suma, sin el requisito escriturario.

Además, el sancionar con nulidad *absoluta* la omisión de la constancia instrumental, es en tales casos medida demasiado severa. Habría bastado la nulidad relativa, que ofrece la ventaja de convalidar los actos en que

ocurre, en plazo relativamente corto». (*Tratado de las Obligaciones y Contratos*. 1923. Pág. 563).

Claramente aparecen la opinión del comentarista acerca de la inteligencia del art. 1397, y las razones por las cuales estima inconveniente la disposición respecto a muebles cuyo valor pasa de la suma expresada.

Al leer el comentario dicho no he podido menos de acordarme del caso a que voy a referirme.

Hace veinte años estaba pendiente un juicio, bastante célebre desde todos los puntos de vista, entablado por el Dr. don Antonio Cruz Polanco contra el Gobierno de Costa Rica. De la sentencia, muy adversa para el demandado, dictada por la Sala Primera de Apelaciones, habían interpuesto las dos partes el recurso de casación.

Como una de las cuestiones más interesantes tratadas en la demanda de casación del abogado del Gobierno, era precisamente la interpretación del art. 1397 en cuanto a donaciones verbales, yo, simple secretario del Tribunal, y a fuer de estudiante de derecho,

aguardaba ansioso tanto el debate en la audiencia pública como el fallo de la Sala de Casación, que habría de decidir por primera vez y de modo directo, si conforme al artículo mencionado, para la validez de una donación de bienes muebles por valor de más de doscientos cincuenta pesos, hoy colones, seguida de la tradición de la cosa o cosas donadas, es indispensable que se haga constar la donación en escritura pública. Me inclinaba a pensar como el señor abogado del Gobierno.

Mas el Tribunal no conoció al fin de las demandas de casación, ni tuvo por consiguiente que fallar el negocio.

Sabedor de que el alegato que iba a presentar el abogado del Gobierno había sido impreso, solicité y obtuve de él un ejemplar que conservo y del cual reproduzco en seguida todo lo referente a la cuestión indicada, no sin manifestar antes que ni el trabajo ni la persona de su autor, señor Lic. don Ricardo Jiménez Oreámuno, necesitan elogio de mi parte.

Dice así el alegato:

La parte actora, con la sanción del juez y de la Sala de Apelaciones, ha venido sosteniendo que todas las donaciones que pasen de doscientos cincuenta pesos han de constar por escritura pública; y yo, a fin de no entorpecer la discusión, he dado eso por supuesto. Mas llega ya el momento de rechazar semejante proposición. La errónea interpretación con que lee la Sala el artículo 1397, descansa en un desconocimiento de las leyes del lenguaje. El artículo está concebido en esta forma: «La donación verbal sólo se admite cuando ha habido tradición y cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no pase de doscientos cincuenta pesos. La de muebles cuyo valor pase de esa suma y la de inmuebles debe hacerse por escritura pública». Conforme la explicación que consulta los cánones gramaticales, el artículo ha de entenderse así: la donación verbal es válida, primero, cuando ha habido tradición; segundo, cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no pase de doscientos cincuenta pesos; y requiere escritura pública cuando se trate de muebles cuyo valor exceda de esa suma y no haya habido tradición, o de inmuebles. Mientras que la Sala lo lee así: «la donación verbal es válida cuando ha habido tradición y se trate de muebles cuyo valor no pase de doscientos cincuenta pesos». Esta versión y la del artículo 1397 ¿son iguales, como lo implica, en el hecho, la sentencia? La duplicación del adverbio *cuando* ¿no introduce diferencia en el sen-

tido? Claro que sí. Si el atributo de la oración depende de la existencia de dos circunstancias concurrentes y se usa la palabra *cuando* para expresar esa dependencia, no se la debe emplear más que una vez; pues si se la coloca al principio de cada uno de los dos miembros del complemento, el resultado será que el atributo no estará subordinado a la concurrencia de los dos miembros, sino a cada uno por separado. Aduciré ejemplos de autores castizos, que es lo decisivo en controversias gramaticales:

«Entonces florecen las armas, cuando la virtud y el valor pueden esperar que serán preferidos a todos».—*Saavedra*.

«Cuando los árboles florecen, y cuando madura la fruta, están más hermosos de mirar».—*Granada, Guita*.

«Ténaos también yo, Señor, por la muchedumbre innumerable de mis maldades, con las cuales tengo de parecer ante vuestro juicio, cuando delante de Vos vendrá aquel fuego abrasador y una gran tempestad; cuando juntaréis el cielo y la tierra para juzgar a vuestro pueblo».—*Granada*.

«Pero sobre todos estaba bien con Reynaldos de Montalbán, y más cuando le veía salir de su castillo, y robar a cuantos topaba; y cuando en allende robó aquel idolo de Mahoma, que era todo de oro, según dice su historia».—*Cap. I. del Quijote*.

«¿Habrà razón para venerar como otros tantos dogmas del lenguaje todo lo que nos ha trasmitido la prensa, hasta mediados del siglo xvii, cuando era casi desconocida la corrección tipográfica; cuando pasaban los originales por el viciado conducto de copistas poco inteligentes; y cuando el desaliño y falta de lima formaban el carácter de la literatura de aquel siglo?».—*Salvá*.

Estos ejemplos muestran que todas las veces que se repite el *cuando*, ello equivale a que hubiera otras tantas oraciones independientes; y, en cambio, siempre que el complemento está compuesto de dos ideas inseparables, deben éstas ir regidas por un solo *cuando*.

Esta última proposición está comprobada por las citas siguientes, sacadas del Código Civil chileno, obra de don Andrés Bello:

«Art. 200.—Cuando por haber pasado la madre a otras nupcias se dudare a cuál de los dos matrimonios pertenece un hijo, y se invocare una decisión judicial, el juez decidirá...

Art. 314.—Cuando fuere necesario calificar la edad de un individuo y no fuere posible hacerlo por documentos, etc., etc., se le atribuirá una edad media, etc., etc.

Art. 1551.—El deudor está en mora: cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla».

De nuestras leyes se puede obtener la misma comprobación. Citas del Código Penal:

«Art. 74.—Cuando la pena señalada al delito es un grado de una divisible y no concurren circunstancias agravantes, etc.

Art. 102.—Si el nuevo delito se cometiere después de haber cumplido una condena habrá que distinguir tres casos... 2.º—Cuando es de distinta especie y el culpable ha sido castigado, etc.»

## Citas del Código Fiscal:

«Art. 217.—Se entiende haber suplantación: 1.º  
—Cuando aparezca que la mercadería es diversa, en su naturaleza o especie, de la designada en la declaración y factura original, y de esta suplantación resulte, etc.»

Art. 719.—Cuando las siembras clandestinas de tabaco o las fábricas clandestinas de licores se encontraren en campo o en fincas rurales, y no se probare a quien pertenecen, etc.»

En el mismo sentido puede verse el artículo 196 del Código de Comercio; pero sobre todas las citas están las del Código Civil, cuyos artículos obedecen a unidad de redacción. Siempre que quiere expresar lo que la Sala dice que expresa el artículo 1397, usa la forma correcta gramatical.

«Art. 177. — Cuando el testador nombrare varios tutores para sucederse unos a otros y no fijare el orden en que deben ejercer la tutela, la desempeñarán, etc.»

Art. 197.—Cuando el tutor no puede dar hipoteca y la suma que ha de garantizar... se admitirá la caución juratoria, etc.»

Igual redacción es la de los artículos 36, 213, 1279. A la inversa, el Código, si duplica el *cuando* lo hace para establecer diferentes hipótesis, lo que confirma la exactitud de mi tesis.

«Art. 151.—Cuando no hubiere persona que tenga patria potestad sobre el menor no emancipado, y cuando quien la tenga se halle incapacitado de hecho o de derecho para ejercerla, se proveerá a la guarda de la persona, etc.»

«Art. 565 de Procedimientos. — Cuando sean dos o más los que pretenden la herencia con exclusión unos de otros, y cuando se trate de la nulidad de una disposición testamentaria, ventilarán la cuestión los interesados en la vía ordinaria.»

Es evidente que en el primer caso, para proveerse a la guarda del menor, no ha de exigirse que al mismo tiempo no haya quien ejerza la patria potestad y que quien la tenga esté incapacitado. Ambas ideas son contradictorias. Igual análisis cabe hacer con respecto al otro artículo. No obstante la conjunción copulativa, los dos miembros complementarios están desligados en la idea, y no unidos formando un todo. El código, pues, sabe usar con propiedad el *cuando*, solo o duplicado. Por lo tanto, es forzoso desligar en el artículo 1397 la idea de tradición, de la de bienes muebles cuyo valor no pase de doscientos cincuenta pesos. Y cuando el artículo, en su última parte, habla de «muebles cuyo valor exceda de esa suma», hay que entender que se refiere a una nueva hipótesis; es decir, a bienes muebles de mayor cuantía en los que no ha habido tradición. Eso piden las leyes del lenguaje. Veamos si jurídicamente se llega a un despropósito.

La codificación del 88 se hizo, sin duda, para poner al día nuestras leyes; no para

buscar las brumas del pasado, sino las claridades legislativas de otros países y los albores de nuevas teorías jurídicas. Francia, España, Portugal, principalmente, fueron las estrellas que guiaron nuestra obra de codificación. Consultemos las leyes y la doctrina de aquellos países acerca de donaciones.

Demolombe, t. xx, N.º 57, enseña.....

Pasemos a España, oigamos a Q. Mucius Scaévola: .....

..(Autor citado, tomo xi, páginas 563 y 564).

Hojeemos, ahora el código lusitano. Sus artículos 1458 y 1459 están redactados así: «La donación puede hacerse verbalmente o por escrito. La donación verbal sólo puede hacerse entregando al propio tiempo la cosa donada, si es mueble. La donación de cosas muebles, no siendo acompañada de entrega, sólo puede hacerse por escrito.

La donación de bienes inmuebles, si el valor de ellos no pasare de 500.000 reis, podrá ser hecha por documento privado, con la firma del donador; si excediere de aquella cuantía, sólo podrá ser hecha por escritura pública».

Cualquiera que esté versado en la tarea crítica de rastrear el origen de leyes o instituciones no podrá menos de ver en los artículos 1458 y 1459 del Código de Portugal la fuente inmediata de nuestro artículo 1397, aunque el manantial primero brota mucho más allá: quién sabe si sea en la ley 6.ª, título 6.º, libro 4º, del Fuero Juzgo, que

ordenaba que «las cosas que son dadas luego de mano, en ninguna manera las debe demandar aquel que las dió».

A la Sala choca en grado superlativo esta teoría de las donaciones manuales. No me extraña; la rutina es una almohada blanda en que descansa muy a menudo la inteligencia humana. ¿Por qué en un potrero los trillos ondulan, cuando la línea recta sería tan fácil de seguir? Por la ley de la rutina: uno pasó por el trillo y otro y otro después, hasta que el sendero quedó fijado en el terreno. Esa misma ley hace que cuando hay cambios de instituciones, la común propensión sea aplicar las viejas ideas a las nuevas instituciones. El Código de Carrillo decía que «para que la donación sea válida, debe hacerse por un instrumento arreglado a las disposiciones del capítulo 1.º, título 2.º del libro 1.º»; y con esa idea vieja se interpreta la ley nueva, cuya forma, por cierto, en nada se parece a la antigua.

«Nadie tendría seguridad,—nos dice asustada la Sala,—de que los muebles que tuviera en poder de otra persona, por valiosos que fueran, no le fueran sustraídos a título de donación verbal». El temor es imaginario. Si yo deposito un valor en una persona debo recoger un documento que compruebe el depósito. Eso me basta y sobra para proteger mi derecho. Lo de la donación manual ¿qué tiene que hacer en esa hipótesis? Nada. Ahora, si me descuidé en tomar resguardo escrito, y si el depositario es infiel y niega

el depósito, con la teoría de la donación manual, inaplicable al caso, y sin la teoría, pierdo mi objeto.

Emprendido por la Sala ese camino de riesgos imaginarios, alega que la doctrina de la donación manual implicaría la pertinencia de la prueba testimonial para justificar actos jurídicos de un valor que exceda de doscientos cincuenta colones, porque esa prueba sería la usada para probar la donación verbal. La Sala no se hace cargo de la teoría de la donación manual. Esta no reposa sobre la prueba de testigos que declaren que presenciaron el contrato de donación, sino sobre el hecho de la *tradición*, que presupone el de la posesión de la cosa donada, en que se encuentre el donatario. Esa posesión se comprobará a veces por medio de testigos; pero ese fenómeno se produce siempre que se trata de probar hechos puros y simples, entre los cuales está comprendida la posesión. La Sala no se fija en que la donación de la mano a la mano no es sino una aplicación del principio cardinal del régimen a que están sometidos los bienes muebles y que pone de relieve la máxima de que «en los muebles la posesión vale por título». Si entro en una joyería y compro y pago todos los brillantes de la misma, y salgo con ellos, no necesito de otra prueba que la de mi posesión para defenderme contra el joyero que por picardía alegara que las joyas eran tuyas y no mías. Es verdad que si el picaro hubiera sido yo, el joyero podría

recuperar sus alhajas, a condición de que rindiera, a satisfacción de la ley, la prueba de su propiedad y de mi dolo (Artículos 481 y 854 del Código Civil). Quien se admira de que éste sea el régimen de los bienes muebles, corre parejas con el que se sorprendiera, cada mañana, de la salida del sol.

Por otra parte, los peligros que prevé la Sala son conjeturas; y un hecho real vale más que la mejor de las conjeturas. Francia, España y Portugal, como he demostrado, reconocen la validez de las donaciones manuales. Alemania en su novísimo Código Civil hace lo mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 518, que reza como sigue: «Para la validez de un contrato por el cual una prestación ha sido prometida a título de donación, es necesario que la promesa haya sido constatada judicialmente o por acto notarial. El defecto de forma queda cubierto por la ejecución de la prestación prometida». Países tan grandes y ricos como aquéllos se sienten seguros con el sistema de donaciones manuales; y aquí no había de suceder lo mismo!

Tanteemos la resistencia de la teoría de la Sala, como hacen los constructores de puentes con los que fabrican. Un pariente mío me aconsejó que fuera a Europa a que me hicieran una delicada operación quirúrgica; y como le contestase que era pobre y no podía, abrió una de las gavetas de su escritorio y me entregó en billetes cinco mil colones, diciéndome: «ahí tiene usted lo

que le falta, se los regalo». A mi vuelta surgen desavenencias de familia, y por venganza mi benefactor de ayer se arrepiente de su dádiva y me demanda para la devolución de los cinco mil colones, a pretexto de que no hubo escritura pública. No hay más prueba del hecho que mi confesión. De conformidad con la teoría de la Sala, habría que condenarme a la devolución del dinero. He visto un voto de minoría de un señor Magistrado, en otro asunto, en ese sentido. A mis ojos de hombre simple, tal sentencia me parece monstruosa y reñida con las costumbres y las ideas que tienen curso entre las gentes de hombría de bien, sobre lo que la equidad manda y ordena. Eso no es ni puede ser la ley, digan lo que dijeren los jueces escolásticos.

Una niña se desposa, y con el deseo su padre de que en la noche de la boda hagan juego la luz de los ojos de su hija y la lumbré de las joyas, le regala valioso aderezo de brillantes. A poco muere el padre, y los hermanos de la recién casada, que no lo son por parte materna, le disputan mezquinos su herencia, y pretenden que traiga a colación y partición las alhajas con que la ataviaron para el desposorio. —Mi padre cariñoso me las donó, dirá ella al juez.—¿Y la escritura? preguntará éste. —Ninguna tengo; que no pude ofender a mi padre pidiéndole seguridad notarial de su obsequio. El juez, después de meditar con pausa la sentencia dictada en el caso de *Cruz versus Gobierno de Costa*

*Rica*, le dirá: «la donación fué nula por defecto de forma, y sus hermanos, causahabientes de su padre, tienen derecho, como él lo tendría, a formular demanda de nulidad; despójese usted de las joyas, y son las costas personales y procesales a su cargo». El juez se repantigará en su butaca, satisfecho de su obra; y Mefistófeles, que ha escuchado la sentencia desde un rincón, dirá para su sayo con alborozo: «Aún está distante para esta tierra el reinado de la justicia».

Hasta ahí el alegato que he considerado oportuno insertar, y del cual he suprimido, por abreviarlo, los párrafos que corresponden a las citas hechas de obras de autores extranjeros.

Queda de manifiesto la gran discrepancia de opiniones respecto a la inteligencia del artículo 1397.

Existen sentencias de la Sala de Casación en que se asoma la combatida en el alegato preinserto.

En la actualidad, la suma de doscientos cincuenta pesos (o colones) significa mucho menos de lo que se tuvo en cuenta al emitirse el Código Civil y son frecuentes y numerosas las donaciones que verbalmente se hacen de

bienes muebles por valor de más de doscientos cincuenta colones, con motivo de cumpleaños, bodas, etc. Todas corren los riesgos que provienen de los términos del artículo 1397.

Por dicha, las personas de cierta moralidad y cultura no son propensas a litigar; y además, gracias a la ignorancia general de la ley, rigen las costumbres en materia de regalos, las cuales hacen irrevocables las donaciones de bienes muebles cuando se entregan las cosas donadas.

Pero no faltan disputas acerca del particular, de tiempo en tiempo.

Sé del caso en que se logró obtener una suma de dinero donado y entregado por una madre poco antes de morir, a su hijo, atemorizando a éste con un proceso por hurto.

En la necesidad de terminar este estudio, que se ha extendido más de lo que yo pensaba, expreso que no me cabe duda de que el art. 1397 requiere ser interpretado. Efectivamente: en su primera parte prescribe que la donación verbal, o sea la que se hace con solas palabras, o de modo oral, no se

admite sino en dos casos: 1.º, cuando ha habido tradición o entrega de la cosa o cosas donadas, sin distinguir entre muebles e inmuebles; 2.º, cuando se trata de bienes muebles cuyo valor no pasa de doscientos cincuenta pesos. Después, en párrafo separado, establece el requisito imprescindible de la escritura pública para dos casos: 1.º, para la validez de la donación de muebles cuyo valor exceda de esa suma; 2.º, para la de la donación de inmuebles, sea cual fuere su valor, se entiende. ¿A qué, pues, la disposición terminante sobre la admisibilidad de la donación verbal cuando ha habido entrega, desde luego que no es posible razonablemente unirla a la que se contrae al caso segundo de la primera parte? ¿Qué sentido debe darse a aquella disposición para que guarde armonía con la del párrafo segundo en cuanto a donación de muebles?

Por lo tanto, es indispensable interpretar el artículo 1397 por lo que mira a muebles; y la interpretación debe ajustarse a la naturaleza de esos bienes, por contraposición con los inmuebles; a las disposiciones en gene-

ral de la legislación costarricense concernientes a unos y otros, y sobre todo, a las ideas y costumbres de nuestra sociedad.

San José, noviembre de 1924.

---

---

## De Ramón y Cajal

¿Alardeas de carecer de enemigos? Veo que te calumnias. ¿Es que jamás tuviste el valor de decir la verdad o de realizar un acto de justicia?

Se nos habla a menudo de hombres de mucho talento, que adolecen del defecto de ser holgazanes incorregibles. ¡Ah, si ellos se dignaran trabajar!

Me ocurre una duda: ¿Puede existir un espíritu rebosante de aptitudes superiores y entregado sistemáticamente a la inercia? ¿Se concibe un Hércules que rehuse ejercitar, siquiera sea por higiene, la potencia de sus músculos?

Precisamente el índice de las altas capacidades es su facilidad extraordinaria para el trabajo. Además, no hay placer comparable al de sentir el alcan-

ce de la propia fuerza, de su señorío sobre las cosas y los hombres.

¿Cuál es la compañera más deseable? Si eres inteligente y apuesto, la más discreta y honesta; si posees algunos defectos físicos y morales, la que ofrezca exageradas las cualidades contrarias.

Así y todo, el atavismo, con sus excentricidades y caprichos, nos depara sorpresas desagradables. A lo mejor esperamos *nuestro hijo*, y nos encontramos con un vástago del hombre cavernario.

Para juzgar de la mentalidad de los hombres, hablémosles de una invención científica o filosófica desprovista de aplicaciones prácticas.

Unos exclamarán:—¡Admirable!...

Y otros:—¿Para qué sirve?

Cultivemos la amistad de los primeros.

Heredé de mi padre el culto a la voluntad, la convicción de que querer es poder, que el esfuerzo enérgico y reiterado en una determinada dirección es capaz de modelar y esculpir desde el músculo hasta el cerebro,

supliendo deficiencias de la naturaleza y domeñando hasta la fatalidad del carácter, que es el fenómeno más recalcitrante de la vida. Las deficiencias de la vida son compensables mediante un exceso de trabajo. Es decir, que el trabajo sustituye al talento, o mejor dicho, *crea* al *talento*. Quien desee firmemente poseer talento acabará por tenerlo...

Pasiones de este género (el patriotismo) no se discuten: se aprovechan, porque constituyen inapreciables depósitos de energía viril y de sublimes heroísmos. Misión de los Gobiernos e Instituciones docentes es canalizar, domar esta admirable fuerza, aplicándola a las útiles y redentoras empresas... La patria no es solamente el hogar y el terruño; es también el pasado y el porvenir, nuestros antepasados y extintos y nuestros descendientes lejanos.

Resignémonos a marchar humildemente detrás de los sabios, para poder marchar algún día en su compañía o delante.

## La escuela

Si la escuela está destinada a salvar la nación del terror rojo que pretende destruir una civilización para levantar otra sobre sus ruinas en el espacio de una noche, los maestros necesitan poseer una base sólida, moral e intelectual. Necesitan conocer a fondo la historia de la raza en su lucha por el progreso, y cómo adquirió sabiduría a fuerza de errores y sufrimientos; y DEBEN MIRAR ADELANTE Y HACIA LO ALTO PARA ALCANZAR PERSPECTIVA QUE LES PERMITA VER LAS COSAS CONFORME SON A LA LUZ MERIDIANA Y NO A TRAVÉS DEL HALO AZUL DE UN IDEALISMO QUE DESDEÑA EL FONDO Y LOS FUNDAMENTOS.

A decir verdad, no tenemos magisterio profesional en los Estados Unidos. Ninguna otra carrera cuyo término medio de preparación alcanzara solamente cuatro años más allá del octavo grado, y en la cual muchos de los llamados a desempeñarla carecieran aun de este requisito, pretendería llamarse profesión. De otro lado, ni hombres ni mujeres se preparan en forma profesional cuando sólo esperan seguir

una carrera durante tres años y medio, por término general. La preparación reglamentaria para la jurisprudencia, la medicina, la arquitectura o la ingeniería, es de ocho años después del octavo grado. Los individuos que se educan para tales profesiones esperan seguir toda su vida la carrera elegida. *El público no confía su salud, sus controversias, sus construcciones ni sus empresas de ingeniería a jóvenes de dieciocho años; pero confía a la inexperiencia de la juventud algo mucho más importante: la educación de la nueva generación de ciudadanos de una república.* Y los que asumen responsabilidad tan tremenda reciben gajes iguales a los que se paga a los mozos de bodegón y a los mecánicos de las cocinas de gas. Quizá sus servicios no merecen sueldo mayor. ¡Convenido! En muchos casos se paga con exceso a maestros incompetentes. Cualquier sueldo es excesivo para un ente inepto que sólo sirve de rémora en una escuela; pero el sueldo, tanto del inepto como de la perla de gran precio, es menos de la mitad de lo que gana un acarreador de ladrillos.

E. A. CROSS

# Socialismo

... Entre tanto, los nuevos socialistas, que por un lado pretenden hablar en nombre de la ciencia sociológica y de las leyes naturales de la evolución, por otro lado se afirman en la política como un partido revolucionario. Pues bien: es evidente que la ciencia no tiene nada que ver con esto. Por más que cuiden de advertir que por la palabra «revolución» no entienden un motín ni una sublevación (lo cual sabíamos ya, puesto que lo explica el Diccionario), siempre resulta que no quieren aguardar la organización espontánea de la sociedad en el nuevo orden económico por ellos entrevisto en un porvenir más o menos lejano; pues de lo contrario, ¿quién de ellos sobreviviría para demostrar a los incrédulos la certeza de sus previsiones?

Trátase, pues, de una evolución *apresurada artificialmente*, o en otros términos, del *uso de la fuerza* para transformar la sociedad según sus deseos.

Tal es el sentido del llamamiento a la unión de las fuerzas del proletariado, como lo hizo Marx y lo hacen sus

partidarios, exclamando: «¡Proletarios del mundo entero, uníos!»

Cuando se oye este grito, primera señal de la revolución que se aspira a desencadenar, pues con la unión de los trabajadores no hay el propósito de sostener una lucha económica pacífica, sino el de expropiar por medios legales o ilegales, poco importa, el suelo entero, las máquinas y los instrumentos de trabajo (y los marxistas no hacen de ello ningún misterio); cuando se oye ese grito, hay derecho a preguntarles: ¿Para qué hacéis esto? Si queréis destruir la organización actual de la sociedad, por lo menos debierais saber con qué podríais sustituirla. Si queréis abolir la propiedad individual, no podéis negaros a explicarnos de qué modo podrá organizarse y administrarse la propiedad colectiva. Si queréis que la recompensa de cada uno sea proporcionada al trabajo realizado por él, consentid en revelarnos vuestro criterio de proporcionalidad! Si queréis que a cada hombre «se le aseguren las condiciones indispensables para una existencia digna de seres humanos», preciso será que nos demostréis de qué manera

se podrá realizar este programa y cuál será el manantial inagotable de la riqueza pública.

De otro modo, con harto pesar nuestro, no podremos tomaros en serio. Y puesto que os negáis a describir vuestra sociedad futura, conservaremos mientras tanto la nuestra a pesar de todos sus defectos y de todos sus males, porque ignoramos (y vosotros también) si no serían mil veces mayores en esa nueva sociedad que os proponéis crear, sin tener aún de ella claro concepto.

R. GAROFALO

---

---

## Miscelánea

«Pero dejar la enseñanza del país a la iniciativa privada y colectiva, es dejarla al clero católico, es dejarla a los Jesuitas y a los Religiosos». Yo contesto: «Y a los protestantes y a los frac-masones y a los judíos. Es dejarla a todo el mundo, a todos los que quieran enseñar y que tiendan a enseñar, es decir, que tengan convicción».

nes profundas y un ardor de apostolado, y es probable que esto último sea preciso para enseñar con vigor y con fruto».

—Pero aún será preciso organizarse, asociarse: la enseñanza estará siempre en manos de las asociaciones católicas, protestantes, judías, masónicas, etc.

—Evidentemente, estará siempre en manos de las asociaciones docentes. ¿Y bien? ¡asociaos! ¿Vosotros no sois ni católicos, ni protestantes, ni judíos, ni masones? Sea. Yo tampoco. Vosotros me sois más bien simpáticos. Y bien, associaos para dar una enseñanza que no sea más que enseñanza. Me tomaréis por profesor. Retengo mi parte.

E. FAGUET

\*  
\* \*

*¿La ley lo ha dicho todo cuando ha dicho: yo soy la ley? Personifica ella, por sí misma, la justicia? ¿No tiene que llenar alguna otra condición para justificar su pretensión y para ordenar la obediencia? ¿Pero si cada vez que la injusticia ha querido tomar un nombre*

*respetable, ha tomado la forma de la ley para herir a sus víctimas! ;Pero si es con la ley en la mano como el vencedor ha proscrito siempre al vencido, y si se tomara tal código de circunstancias (1), redactado bajo el pretexto de salud pública, se haría brotar de él la sangre como de una esponja!*

E. PELLETAN

---

---

Los Estados Unidos se declaran enemigos de todas las ligas y cortes *mundiales*, por temor a Inglaterra.

Lógicamente, debemos los verdaderos admiradores de los Estados Unidos imitarlos en su recelo, no aceptando ligas ni cortes en que ellos entren de algún modo.

---

(1) Lo que nosotros llamamos código o ley de circunstancias, es llamado ahora «de emergencia».

E. J. R.



*NUESTRA AMERICA*, revista de difusión cultural americana, entiende extender su acción, sin abandonar la senda por la que dirige sus pasos desde el año 1918, iniciando la publicación de una serie de obras de escogidos autores hispanoamericanos, exclusivamente. El intercambio intelectual en nuestro continente viénesse realizando en forma tarda y deficiente por carecerse de una Editorial dedicada a su fomento. Véndense en América las obras de sus hijos que editan en Madrid o en Paris. Los demás no logran ver circular sus obras fuera de las fronteras de sus respectivos países. *NUESTRA AMERICA* intentará libertar a los autores de esa dependencia de las empresas editoras europeas, llevando a todos los pueblos americanos directamente, el pensamiento, la obra artística, el ensueño de los autores que se hermanan en razón de manejar un mismo idioma. Inicia su serie con la obra de un joven autor argentino, Bernardo González Arrili. Cada país de la América hispano-parlante figurará con un autor en esta primera serie. De la ayuda que los amigos de *NUESTRA AMERICA* presten a este intento, dependerá la ampliación oportuna que deseamos vivamente dar a la obra.

Dirigirse a: E. Stefanini,

Calle Caracas, n.º 440

*Buenos Aires*